



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON
PLACA No. TIO-13361”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

1. La sociedad **ARENERA LAS ACACIAS S.A.S.**, con Nit 900.800.558.-1, representada legalmente por la señora **FANNY DEL SOCORRO MESA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.758.676, o por quien haga sus veces, radicó el 24 de septiembre de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TIO-13361**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, (RECEBO MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGA Y CALDAS**, de este Departamento.
2. Que el día 21 de enero de 2020, se rechazó la propuesta mediante resolución No. S 2020060001236, *“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TIO-13361”*, fundamentándose en los siguientes argumentos:
“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 0 4 3 0 8 *

Con base en lo anterior, las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con las solicitudes de los títulos mineros, o con las propuestas de contrato de concesión minera radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con lo establecido para la Zona de Exclusión de Títulos Mineros o parte del Sistema de Cuadrícula Minera serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia artículo 16 del Código de Minas, "dentro en el tiempo, primero en el tiempo".

En este orden de ideas, la solicitud **TIO-13361**, una vez migrada la Solicitud a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **2 celdas** con las siguientes características:

CONVENCIONES

AREA SUCCEDIDA

TIO-13361

AREA MIGRADA

TIO-13361

Después de superponer las capas excluidas se encuentran las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	Nº CELDAS SUPERPUESAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE MINERIA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO COMENCIÓN PACIFICO I, BOLOMBOLO - CAMILO C - ANCON SUR, POLIGONO 1	NEA	2

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera **TIO-13361**, área que se encuentra ubicada, en el Cabecera Minera Colombiana, el momento de las capas, la propuesto, se migró a Parte del Sistema de Cuadrícula Minera y Mercadotecnia para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula Minera, se migró a la Resolución 2019 de Superintendencia de Recursos Mineros con la CONVENCION COMENCIÓN PACIFICO I, BOLOMBOLO - CAMILO C - ANCON SUR, POLIGONO 1, por tanto, no queda área disponible de utilizar (C. J.).

12. El artículo 274 del Código de Minas, establece:

(...) **RECHAZO DE LA PROPOSTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se halla ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere sido otorgada la concesión o concesiones que la cubren antes, si las solicitudes radicadas o propuestas de concesión no se ajustan al requerimiento. En caso de haberse ubicado parcialmente, para efectos de trámite se adopta el área que cubra el requerimiento fuera de los lugares señalados.

13. En atención a los expuesto, y a que el trámite en comento no cuenta con área para desarrollar un proyecto minero, se procederá a **RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TIO-13361**.

L.BENAVIDESE

(...)"

3. Que el 11 de marzo de 2020, la señora **FANNY DEL SOCORRO MESA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.758.676, interpuso recurso de reposición, aduciendo los siguientes argumentos:

(...)



Medellín 10 de Marzo de 2020

DOCTOR
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
MEDELLIN

ASUNTO: REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION RAD. **S 2020060001236**

REF. PLACA TIO - 13361
DECISION: RECHAZO DE PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
FECHA DE NOTIFICACION: 26 de Febrero de 2020.

FANNY DEL SOCORRO MESA MEJIA, identificada con la C.C. 42.758.676. Quien funge como representante legal de la **ARENERA LAS ACACIAS SAS**, identificada con el NIT. 900.800.868-1. De manera respetuosa y dentro del nuevo término de 10 días hábiles, otorgados para reponer la decisión de negativa en la propuesta de contrato de concesión de la referencia, luego de surtir notificación personal a la suscrita del día 26 de Febrero de 2020, donde se pone en conocimiento la resolución de negativa, reponemos la decisión estando dentro del término legal, y amparados en la ley, la constitución política de Colombia y las siguientes consideraciones no tenidas en cuenta por su despacho:

De manera respetuosa, procedo a realizar una serie de planteamientos de acuerdo a las leyes que rigen la minería en Colombia, las leyes de infraestructura, a la Resolución 898 de 2014 del IGAC y demás Normas concordantes.

Ley 685 de 2001, por medio de la cual se expide el código de minas:

"...Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por *min a*, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materia fósil, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por *mineral* la sustancia cristalina, por 10 general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran *materiales de construcción*, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son *materiales de construcción*, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan *materiales de construcción* aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera..."

CII 35 No. 76 - 09 Of. 205 Medellín - Colombia
Tel 411 16 07

Radicado: R 2020010091773
Fecha: 11/03/2020 15:16:17.0
TIPO: SOLICITUD - REP. CURSO DE REPOSICION
Destino: No Definido



6- folios



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)



2

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto..."

Seguidamente continúa la ley citando artículos subsiguientes, relativos a la adición al objeto de la concesión y a las concesiones concurrentes así:

Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraran minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraran en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotara en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificara ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original. Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Artículo 63. Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

CII 35 No. 76 - 09 Of. 205 Medellín – Colombia
Tel 411 16 07

(...)"

4. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

recurso de reposición interpuesto, en tal sentido, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”.

5. Así mismo, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...).” (Subraya fuera de texto).

6. Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. S 2020060001236, “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TIO-13361, “ una vez analizados los argumentos propuestos en el recurso, esta Dirección procedió analizarlos y confrontarlos con la documentación existente y se determina que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 Constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5º de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 4134 de 2011, quien para el Departamento de Antioquia delegó en la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley 685 de 2001 dispuso que "El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código." , a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente "se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera", sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, las propuestas de contrato de concesión, sólo cuentan con una mera expectativa para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la solicitud.

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las Propuestas de Contrato, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los solicitantes.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

Gestión Minera - SIGM, se dispuso el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019, las solicitudes, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas fijadas en la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula de negocio señaladas, dentro de las que se encuentran las Áreas Estratégicas Mineras.

Esta situación, por expresa disposición legal, impide a la Secretaria de Minas realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la nueva legislación para su evaluación desde el ámbito técnico, jurídico y económico.

Pues bien, tal como se anticipó, y según sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018, hasta tanto no exista un Contrato de Concesión Minero inscrito en el Registro Minero Nacional debe predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan, es menester indicar que las Propuesta de Contrato de Concesión Minera, constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS - MERAS EXPECTATIVAS**, por lo que los efectos de la Resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, les son aplicables a estas solicitudes, independientemente del momento en que fueron radicadas sin que ello, de manera alguna, vulnere derecho fundamental alguno.

La confianza legítima se encuentra protegida en el Derecho Administrativo a través del precedente administrativo, categoría de origen jurisprudencial. Sobre el precedente administrativo, la Corte Constitucional ha entendido que el mismo constituye “(...) *obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, las consecuencias jurídicas que la misma dispone, sin que se reconozca al funcionario competente la facultad de establecer diferenciaciones que no hayan sido reconocidas por la disposición que aplica.*”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado sentado que “La observancia del referido principio en manera alguna implica que todas las decisiones de la administración en la aplicación de una norma deban ser necesariamente iguales; pues el dinamismo de los hechos y variedad de situaciones que sirven de sustento a la subsunción de las hipótesis legales puede dar lugar a diversos puntos de vista en la definición de la situación concreta.”

Por lo anterior, según la misma corporación *“lo que importa, con miras a asegurar la vigencia del principio, es que las interpretaciones que se apartan de un precedente administrativo se justifiquen en forma razonada y suficiente para que el trato diferente sea legítimo.”*

Haciendo remisión a esta *“línea conductora”*, vale señalar que los jueces tienen la facultad de apartarse de los precedentes por razones jurídicas y fácticas. En relación con las razones jurídicas, esta misma corporación ha dejado sentado que un cambio jurisprudencia -que en el caso *sub examine* sería un cambio administrativo- debe obedecer, por ejemplo, a las siguientes razones:

“1) Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente.

2) Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.

3) La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas.

4) La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia.”

Ahora bien, es importante traer a colación el artículo 8º de Ley 1742 de 2014, que restringe a la autoridad minera las actividades de exploración y explotación y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicios de las limitaciones que presenta el Código de Minas, en su artículo 34 (Zonas excluibles de minería).

“(…) No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

trabajos y obras (...)

Por último, pero no menos importante es necesario señalar que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como entidad delegada por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, y en aplicación del Decreto 2078 de 2019, no es la autoridad administradora de la plataforma AnnA Minería como parte del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), función que corresponde a la ANM quienes en aplicación de las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 de 2019, realizaron la migración de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera al sistema de cuadrículas, efectuando los recortes según las disposiciones normativas contempladas en las mismas.

Con lo anteriormente descrito, no es viable reponer las actuaciones dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera.

7. Así las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a confirmar la Resolución No. No. S 2020060001236, “*Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TIO-13361* presentada por la sociedad **ARENERA LAS ACACIAS S.A.S.**, con Nit 900.800.558.-1, representada legalmente por la señora **FANNY DEL SOCORRO MESA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.758.676, o por quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. S 2020060001236, “*Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TIO-13361* presentada por la sociedad **ARENERA LAS ACACIAS S.A.S.**, con Nit 900.800.558.-1, representada legalmente por la señora **FANNY DEL SOCORRO MESA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.758.676, o por quien haga sus veces, quien radicó el 24 de septiembre de 2018, en el Catastro Minero Colombiano, dicha propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, (RECEBO MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGA Y CALDAS**, de este Departamento.

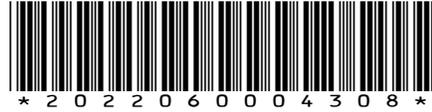
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido o en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minería – ANNA MINERIA, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 18/02/2022

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yocasta Palacios G.		07/02/2022
Aprobó:	Yenny Quintero Herrera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.